TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Abril once del año dos mil once
Rad. 66001-31-03-002-2010-00301-01

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción el señor apoderado de la codemandada Martha Emid Garcés Marín, impugna a través del recuso ordinario de reposición el proveído del pasado 23 de marzo del presente año, por medio del cual se abstuvo este despacho de darle trámite al recurso de súplica interpuesto.

El memorialista argumenta que el pasado 18 de marzo siendo las 17:43 horas del día, envió vía fax al No.3147740 de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, escrito en dos folios contentivo del recuso de súplica, que según desprendible que adjunta fue recibido positivamente. Advierte que inmediatamente después, desde el celular 3187123392 llamó al No.63147737 para confirmar el envío, y no fue informado de que llegó incompleto, luego el original del mismo lo remitió por correo certificado. Sostiene que la Secretaría no actuó con la debida diligencia, al no devolver la llamada e informar la falla en su recibo. Cita como respaldo de sus argumentaciones el artículo 18 de la Ley 527 de 1999. Finalmente pide, que en consideración a que remitió vía fax, el mismo escrito enviado por correo el 18 de marzo de 2011, se reponga el aludido auto y se proceda a darle trámite a la súplica.

El recurso de reposición fue tramitado conforme a la ley, sin pronunciamiento de la parte contraria.

Al respecto, **SE CONSIDERA**:

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 378 del C. de P. Civil.

El asunto se contrae a determinar si en realidad la súplica fue interpuesta oportunamente, como lo alega el recurrente, o si se recibió fuera del término para abstenerse de darle trámite, tal cual lo decidió la Sala.

Al respecto, baste decir que el escrito enviado vía fax, aunque en dos (2) folios y en tiempo oportuno como se observa en la foliatura, no llegó completo a la Secretaría; tampoco fue confirmado en debida forma por el remitente, pues lo correcto era hacerlo en el abonado al cual fue enviado (telefax 3147740), y no al teléfono 63147737, que no corresponde a dicha oficina, encargada de recepcionar la documentación dirigida a esta instancia. De otro lado, cuando la empresa de correo allegó el escrito completo y debidamente firmado, lo hizo fuera del término, y así se corrobora con las respectivas constancias secretariales.

Bien se sabe, que cuando se utilizan estos medios tecnológicos para adelantar trámites de esta naturaleza, se deben adoptar de manera rigurosa todas las medidas en orden a establecer que los documentos han llegado a su destino en debida forma y con los requisitos del caso.

Advierte la Sala, que no se trata de ser demasiado exegético en estos casos, sino de aplicar un sano equilibrio entre las partes, pues si bien existen unos derechos a favor del recurrente, su contraparte también los tiene, lo que obliga a la observancia de los pasos que la ley impone, y al respeto de las formalidades propias de los procedimientos judiciales.

De otro lado, la finalidad de la normativa a que alude el recurrente para apoyar su alegato[1], se limita exclusivamente a reglamentar el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, asunto totalmente ajeno al que aquí nos ocupa.

Por tanto, las pretensiones del recurrente se despacharan desfavorablemente.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia Unitaria,

R E S U E L V E :

1º) NO REPONER el auto dictado el pasado 23 de marzo de 2011 en este proceso ejecutivo promovido por María Eunice López y otros en contra de Martha Emid Garcés Marín y otros, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese.

El Magistrado,

Gonzalo Flórez Moreno

[1] Ley 527 de 1999, art. 18.